

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de enero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02523/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por **ENRIQUE GÓMEZ N** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil once **ENRIQUE GÓMEZ N** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00097/SECOGEM/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

"INFORMES DE AUDITORIA, O DOCUMENTO CON EL QUE SE CONCLUYE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACION, REALIZADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

LOS INFORMES SOLICITADOS SON LOS FIRMADOS POR EL PERSONAL QUE INTERVINO EN SU REALIZACION.

INCLUIR LOS ANEXOS QUE SE MENCIONEN EN EL CUERPO DE LOS

INFORMES, ASI COMO LA VERSION EJECUTIVA DE TALES INFORMES”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El quince de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al término ordinario por siete días más para entregar la información requerida; además, anexó el acuerdo correspondiente, cuyo contenido es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO
00097/SECOGEM/IP/A/2011**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00097/SECOGEM/IP/A/2011, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, presentada por el C. GÓMEZ N ENRIQUE, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SICOSIEM, se:

ACUERDA

I. Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XII y XIII, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00274/SF/IP/A/2011, presentada por el C. GÓMEZ N ENRIQUE.

II.- Fómase el expediente respectivo, bajo el folio número 00097/SECOGEM/IP/A/2011.

III.- Del análisis de la solicitud de acceso, mediante la cual se requiere: " INFORMES DE AUDITORÍA, O DOCUMENTO CON EL QUE SE CONCLUYE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, REALIZADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011" LOS INFORMES SOLICITADOS, SON LOS FIRMADOS POR EL PERSONAL QUE INTERVIENE EN SU REALIZACIÓN, INCLUIDOS LOS ANEXOS QUE SE MENCIONEN EN EL CUERPO DE LOS INFORMES, ASÍ COMO LA VERSIÓN EJECUTIVA DE TALES INFORMES" (SIC). Proporcionando detalles para facilitar la búsqueda de la información: "INFORMACIÓN GENERADA POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA" (SIC).; en términos del artículo 36 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que la información solicitada se encuentra en el Archivo General del Poder Ejecutivo, cuya solicitud de dicha información requiere de un determinado tiempo establecido por dicha unidad administrativa.

Así lo acordó y firma la el Responsable de la Unidad de Información, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, a los quince días de noviembre de dos mil once.

L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

El veintiocho de noviembre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

"SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*Toluca, México a 28 de Noviembre de 2011
Nombre del solicitante: ENRIQUE GOMEZ N
Folio de la solicitud: 00097/SECOGEM/IP/A/2011*

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE
L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA".

Al que anexó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, México
28 de noviembre de 2011

C. GÓMEZ N ENRIQUE
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00097/SECOGEM/IP/A/2011, presentada por el C. GÓMEZ N ENRIQUE, recibida mediante el Sistema de Control de Solicitud de Información, denominado SICOSIEM, el 24 de octubre de 2011 en la que se solicita: "INFORMES DE AUDITORÍA, O DOCUMENTO CON EL QUE SE CONCLUYE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, REALIZADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011. LOS INFORMES SOLICITADOS SON LOS FIRMADOS POR EL PERSONAL QUE INTERVIENE EN SU REALIZACION, INCLUIR LOS ANEXOS QUE SE MENCIONEN EN EL CUERPO DE LOS INFORMES, ASÍ COMO LA VERSION EJECUTIVA DE TALES INFORMES." (SIC).

Al respecto, de conformidad con los artículos 25, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez realizado el trámite previsto en el numeral treinta y ocho, inciso a, b y c, de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, con fundamento en el artículo 25, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta en los siguientes términos:

Referente a lo correspondiente de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, una vez revisados los archivos de concentración y trámite de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, le informo que los expedientes de auditoría no obran en el Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de México, por exceder el plazo de conservación de 5 años establecido en el numeral Décimo Quinto del Diccionario de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos de la entonces Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de Octubre de 1998, por lo que no es posible proporcionarle la información de los años mencionados en este párrafo.

Respecto a los Informes de auditoría de los años 2004 al 2011, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra contenida en archivos voluminosos, que pudieran deteriorarse, por lo que la información no pueda ser remitida vía electrónica, lo que impide a esta Unidad de Información proporcionarle vía SICOSIEM, por lo que con fundamento en el numeral 54 de los "Lineamientos para recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, la información se pone a su disposición en las Oficinas la Contraloría Interna de esta dependencia, ubicadas en Avenida Robert Bosch número 1731, Colonia Zona Industrial, Toluca, México, cuarto piso, en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 horas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta parte, se le advierte que tiene un término de cinco días hábiles para llevar a cabo su trámite, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente. Transcurrido ese plazo,

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CONTRALORÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN GRANDE

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada su petición, como lo establece el Artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SICOSIEM; se le notifica por dicha vía, el presente oficio y acuerdo respectivos.

ATENTAMENTE

L.H. RODOLFO MELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el treinta de noviembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02523/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"EN PRIMER LUGAR SE ARGUMENTA QUE POR EL PERÍODO DE LA INFORMACION SOLICITADA SE REQUIERE AMPLIAR EL PLAZO DE ATENCION, FUNDAMENTANDO TAL DETERMINACION EN UN ACUERDO QUE REFIERE UNA SOLICITUD DIVERSA A LA QUE EN ESTE MOMENTO SE IMPUGNA. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO AMPLIADO INDEBIDAMENTE SE RESPONDE QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION, DEBIDO A QUE DE VARIOS AÑOS LA INFORMACION YA NO ESTA DISPONIBLE EN SUS ARCHIVOS Y DE LOS AÑOS RECIENTES CON EL ARGUMENTO DE QUE POR EL VOLUMEN DE LOS DOCUMENTOS NO ES POSIBLE SU ENVIO POR MEDIO DEL SICOSIEM. LO ANTERIOR CONFIRMA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO DESATIENDE EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA AL ESTADO A GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y MÁS AUN, LA CARTA MAGNA ESTABLECE QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE REGIRAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PODRAN TRAMITARSE POR MEDIOS ELECTRONICOS, A TRAVES DEL SICOSIEM. NO OBSTANTE LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCION, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA OFRECE AMABLEMENTE PONER A DISPOSICION PARA SU CONSULTA LOS DOCUMENTOS QUE A SU DECIR NO PUEDEN SER ENVIADOS POR EL SISTEMA; TACTICA TAL QUE PRETENDE DESALENTAR EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, YA QUE PRIMERO EXTIENDE EL PLAZO QUE LA LEY SEÑALA DE MANERA ILOGICA Y DESPUES PRETENDE QUE EL SUSCRITO ASISTA A SUS INSTALACIONES EN UN TERMINO DE 5 DIAS. TODOS ESTOS HECHOS NO SON MAS QUE PRUEBA EVIDENTE DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y EN CONSECUENCIA DE LA NULA RENDICION DE CUENTAS, ATRIBUTO QUE DEBERIA DE CARACTERIZAR AL GOBIERNO

DEL DOCTOR ERUVIEL AVILA Y PRINCIPALMENTE A LA SECRETARIA QUE SE ENCARGA DE LA VIGILANCIA DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL. MAS AUN; LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN TENER DISPONIBLE EN MEDIO ELECTRONICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA, DE FORMA SENCILLA, PRECISA Y ENTENDIBLE, ENTRE OTRA INFORMACION LA RELATIVA A LOS INFORMES DE AUDITORIA REALIZADOS POR LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO. LO ANTERIOR MOTIVA EL PRESENTE RECURSO, QUE ESPERO SEA VALORADO DE MANERA ADECUADA Y SE GARANTICE, COMO ES EL MOTIVO DE LA EXISTENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ADEMAS DE VERIFICAR EL LEGAL PROCEDECER DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA ATENCION OBTENIDA, YA QUE NO SE ACOMPAÑA A LAS RESPUESTAS MAS QUE ACUERDOS EMITIDOS UNICAMENTE POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO, SIN QUE SE TENGA LA GARANTIA DE QUE EL COMITE DE INFORMACION DE LA DEPENDENCIA HAYA CONOCIDO Y AVALADO TAL ANOMALIA”.

CUARTO. El dos de diciembre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** rinde el informe justificado en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



(2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO*)

Toluca de Lerdo, México; a 02 de diciembre de 2011

LICENCIADA EN DERECHO
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, me permito someter a su consideración el siguiente:

Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00097/SECOSEM/IP/A/2011, presentada por el C. GÓMEZ N ENRIQUE.

- a. El 25 de octubre de 2011, por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00097/SECOSEM/IP/A/2011, en la que se solicitó lo siguiente:

"INFORMES DE AUDITORÍA, O DOCUMENTO CON EL QUE SE CONCLUYE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, REALIZADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011" LOS INFORMES SOLICITADOS SON LOS ARMADOS POR EL PERSONAL QUE INTERVIENE EN SU REALIZACIÓN, INCLUIR LOS ANEXOS QUE SE MENCIONEN EN EL CUERPO DE LOS INFORMES, ASÍ COMO LA VERSIÓN EJECUTIVA DE TALES INFORMES" (SIC). Proporcionando detalles para facilitar la búsqueda de la información: "INFORMACIÓN GENERADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA" (SIC).

- b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo anterior, por medio del SICOSIEM, se turnó dicha solicitud de información al servidor público habilitado de la Dirección de Control y Evaluación de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, quien con fundamento en el artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del artículo 48 Ley de la materia, solicitó la ampliación del plazo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Puente de México 4122, Bdo. Rosales Bcoy del Jm. Toluca, CP. 50100 Toluca, Bcoy del Jm. TEL. 2 7567 00 ext. 2030
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

por tratarse de archivo de concentración de más de 10 años, cuya búsqueda se tendría que realizar en el Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, localizándose únicamente la correspondiente a los años de 2005 a 2009, por exceder el plazo de conservación de 5 años establecido en el numeral Décimo Quinto del Dictamen 1998 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos de la entonces Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de Octubre de 1998.

Considerando lo expuesto, se autorizó la prórroga respectiva.

- d. Una vez transcurrido el plazo de la prórroga autorizada, el servidor público habilitado informó a esta Unidad de Información, lo siguiente:

"Lo correspondiente de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, una vez revisados los archivos de concentración y trámite de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, se informa que los expedientes de auditoría se encuentran en el Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de México, por exceder el plazo de conservación de 5 años establecido en el numeral Décimo Quinto del Dictamen 1998 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos de la entonces Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de Octubre de 1998, por lo que no es posible proporcionarle la información de los años mencionados en este párrafo."

Respecto a los informes de auditoría de los años 2004 al 2011, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra contenida en archivos voluminosos, que pudieran detenerse, por lo que la información no puede ser remitida vía electrónica, lo que impide a esta Unidad de Información proporcionarle vía SIGO-SIEM, por lo que con fundamento en el numeral 51 de los Lineamientos para recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2006, la información se pone a su disposición en las oficinas de la Contraloría Interna de esta dependencia ubicadas en Avenida Robert Bosch número 1731, Colonia Zona Industrial, Toluca, México, cuarto piso, en días hábiles en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- e. En relación al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente que señala: "EN PRIMER LUGAR SE ARGUMENTA QUE POR EL PERIODO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE AMPLIAR EL PLAZO DE ATENCIÓN, FUNDAMENTANDO TAL DETERMINACIÓN EN UN ACUERDO QUE REFIERE UNA SOLICITUD INVERSA A LA QUE EN ESTE MOMENTO SE IMPUGNA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO AMPLIADO INDEBIDAMENTE SE RESPONDE QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE DE VARIOS AÑOS LA INFORMACIÓN YA NO ESTÁ DISPONIBLE EN SUS ARCHIVOS Y DE LOS AÑOS PERTINENTES CON EL ARGUMENTO DE QUE POR EL VOLUMEN DE LOS DOCUMENTOS NO ES POSIBLE SU ENTREGA POR MEDIO DEL SIGO-SIEM. LO ANTERIOR CONFIRMA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO RESISTE EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA AL ESTADO A GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MÁS AUN, LA CARTA MAGNA ESTABLECE QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE GUÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ QUE LOS DOCUMENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN TRANSMITIRSE POR MEDIOS DIFUSOS, A TRAVÉS DEL SIGO-SIEM. NO OBSTANTE LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN, LA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Pío Jaraquemada 21721, San Rafael Sacacul, Boquerón, Toluca, Estado de México C.P. 54000 Toluca, Estado de México Tel. 2 2547 80 ext. 6433
www.sicemex.gov.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA OFRECE AMABLEMENTE PONER A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA LOS DOCUMENTOS QUE A SU DECIR NO PUEDEN SER ENVIADOS POR EL SISTEMA, TÁCTICA TAL QUE PRETENDE DESALENTAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. YA QUE PRIMERO EXTIENDE EL PLAZO QUE LA LEY SEÑALA DE MANERA ILDÓNICA Y DESPUÉS PRETENDE QUE EL SUSCRITO ASISTA A SUS INSTALACIONES EN UN TÉRMINO DE 5 DÍAS. TODOS ESTOS HECHOS NO SON MÁS QUE PRUEBA EVIDENTE DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y EN CONSECUENCIA DE LA FALTA RENDICIÓN DE CUENTAS ATENDIENDO QUE DEBERÍA DE CARACTERIZAR AL GOBIERNO DEL DOCTOR ERUBIEL ÁVILA Y PRINCIPALMENTE LA SECRETARÍA QUE SE ENCARGA DE LA VIGILANCIA DEL QUEHACER GOBERNAMENTAL. MAS AUN: LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN TENER DISPONIBLE EN MEDIO ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA, DE FORMA SENCILLA, PRECISA Y ENTENDIBLE, ENTRE OTRA INFORMACIÓN LA RELATIVA A LOS INFORMES DE AUDITORIA REALIZADOS POR LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO. LO ANTERIOR MOTIVA EL PRESENTE RECURSO QUE ES PARA SER VALORADO DE MANERA ADECUADA Y SE GARANTICE, COMO ES EL MOTIVO DE LA EXISTENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ADENAS DE VERIFICAR EL LEGAL PROCEDER DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN OPORTUNA, YA QUE NO SE ACOMPAÑA A LAS RESPUESTAS MAS QUE ACUSADOS ENTIENDOS ÚNICAMENTE POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. SIN QUE SE TENGA LA GARANTÍA DE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA DEPENDENCIA HAYA CONOCIDO Y VALUADO TAL SITUACIÓN. (SIC)

El recurrente se refiere a la ampliación del plazo para la atención de su solicitud de información, comentando que se trata de una solicitud diversa, por lo que cabe mencionar que el acuerdo de ampliación expedida claramente que se refiere a la solicitud con número de folio: 00097/SECOBEM/IP/A/2011, en el que se señalan las razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación.

Por otra parte es importante señalar que derivado de que la información a la que se refiere es de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, hubo necesidad de solicitar al Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de México, la información de los años 2000 a 2009, por tratarse de archivo de concentración pues dicha información no se tiene en archivos electrónicos ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entró en vigor a partir de mayo de 2004, no existiendo así la obligación de conservarla electrónicamente.

Ahora bien, por lo que hace a la información de los años de junio 2004 a 2011, el volumen de la información y la estructuración de los expedientes, dificultan el escaneo y envío de los mismos por medio del SICOSIEM, razón por la cual la información solicitada se puso a disposición del ahora recurrente, para su consulta, dando por cumplido el acceso a la información pública tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de la materia.

Asimismo, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral cuarenta y tres de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", la Unidad de Información es la responsable de autorizar la ampliación del plazo para la atención de las solicitudes de información, por lo que no existe razón para hacerla del conocimiento del Comité de Información.

Ante lo anterior en el Recurso de Revisión, no se expresa una causal específica en la desvirtuar o debatir los argumentos de la forma en que fue atendida su petición,

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Plutarco Elías Calles 1121, Edif. Roberto Díaz y Cía, 2do y 3er. Pisos, C.P. 20001 Toluca, Estado de México TEL: 01 (722) 240 00 00 ext. 6000
www.infoem.com.mx



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

toda vez que esta Unidad de Información dio cumplimiento al requerimiento solicitado.

Por lo que, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", adjunto se remiten los documentos siguientes:

- I. Formato de recurso de revisión con folio 02523/INFOEM/IP/RR/2011
- II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00097/SECOGEM/IP/A/2011.
- III. Acuerdo de Prórroga a la Solicitud de Información con número de folio 00097/SECOGEM/IP/A/2011.

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Ratificar que lo requerido en la solicitud número 00097/SECOGEM/IP/A/2011, se atendió conforme a la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Resolver que el recurso de revisión no se tipifica en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se dirija desear, ó en su caso resolver la improcedencia del recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**RESPONSABLE DE LA
 UNIDAD DE INFORMACIÓN**

RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
**JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN
 Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Prolongación de Morelos 1173, Colonia Federal, Roma y Roma, México, D.F. 06000 México, C.P. 06000 México, Tel. 2 55 61 00 ext. 4020
 www.edomex.gob.mx

Del mismo modo, anexó el formato de recurso de revisión, el acuerdo de prórroga y el oficio de respuesta a la solicitud de información, los cuales únicamente se relacionan, para evitar repeticiones innecesarias, toda vez que la información conducente ya obra en autos.

Además, el doce de enero del año en curso el ~~SUJETO OBLIGADO~~ en alcance al informe que se destaca en el párrafo que antecede, informa lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Oficio No. 210020002-085/2012.
 Toluca de Lerdo, México;
 a 12 de marzo de 2012.

LICENCIADA EN DERECHO
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En alcance al Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00097/SECOGEM/IP/A/2011, presentada por el C. GÓMEZ N ENRIQUE, mediante la cual requiere: "INFORMES DE AUDITORÍA, O DOCUMENTO CON EL QUE SE CONCLUYE CADA UNA DE LAS AUDITORÍAS CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, REALIZADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011. LOS INFORMES SOLICITADOS SON LOS FIRMADOS POR EL PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA REALIZACIÓN. INCLUIR LOS ANEXOS QUE SE MENCIONEN EN EL CUERPO DE LOS INFORMES, ASÍ COMO LA VERSIÓN EJECUTIVA DE TALES INFORMES" (SIC), se informa lo siguiente:

El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Control y Evaluación de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, a quien se le fue turnado el requerimiento para su atención, hizo del conocimiento a esta Unidad a mi cargo que la información disponible de los años 2004 al 2011, se encuentra contenida en archivos voluminosos, (en muchos de los casos, las auditorías constan de hasta 15 legajos), no contando con los archivos electrónicos correspondientes; mencionando además, que la Dirección bajo su responsabilidad, no dispone de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para generar dichos archivos.

En virtud de lo anterior, la información no se remitió al peticionario mediante el SICOSIEM, por lo que se le fue informado que ésta se ponía a su disposición, en las oficinas de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ubicada en Avenida Robert Bosch número 1751, Colonia Zona Industrial, Toluca, México, cuarto piso, en días hábiles y dentro del horario de 9:00 a 18:00 horas, de conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN



Caria/Archivo.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en

atención a que fue presentado por **ENRIQUE GÓMEZ N**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veintiocho de noviembre de mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintinueve siguiente al diecinueve de diciembre de ese año; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el treinta de noviembre de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que el sujeto obligado no debe cambiar la modalidad de entrega de la información.

Por otro lado, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala, en resumen, como motivos de inconformidad:

a). Que el sujeto obligado indebidamente amplía el plazo de entrega de la información solicitada;

b). Que por el volumen de la información, el ente público aduce que no es posible su envío por medio del SICOSIEM, con lo cual estima que no atiende el mandato constitucional que obliga al estado a garantizar el derecho de acceso a la información, que uno de los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es privilegiar los medios electrónicos a través de dicho sistema, por lo que el sujeto obligado al poner a disposición para su consulta los documentos *in situ*, pretende desalentar a su acceso; que la ley de la materia establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible la información relativa a los informes de auditoría realizados por los órganos de control interno.

c). Que este Instituto debe verificar la actuación de los servidores públicos responsables, en el sentido de que en el caso que nos ocupa el Comité de Información debe garantizar y avalar la respuesta del responsable de la Unidad de Información.

Ahora bien, por cuestión de método procede el análisis de los agravios precisados en los incisos **a)** y **c)**, para posteriormente estudiar el diverso **b)**.

En ese orden, resulta infundado el motivo de inconformidad señalado en el apartado **a)**, toda vez que es legalmente válido que el responsable de la Unidad de Información emitiera un acuerdo en el cual informara una prórroga al término para la entrega de la información, ya que expuso que la información solicitada se encuentra en el Archivo General del Poder Ejecutivo, y requerir la misma, conlleva un determinado tiempo, esto es, dicho servidor público amplió el término ordinario por siete días más para entregar la información requerida, en el cual hizo del conocimiento del recurrente la razón para ello; en términos del numeral 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, en relación al agravio aludido en el inciso **c)**, resulta también infundado, toda vez que no existe disposición legal que imponga al responsable de la Unidad de Información para que cuando cambie de modalidad de entrega de la información *in situ*, esa determinación deba ser convalidada por el Comité de Información del sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que el arábigo 30 de la ley de la materia establece:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I.Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Del citado precepto legal, se advierte el catalogo de atribuciones por parte del Comité de Información; sin embargo, de dichos supuestos no se advierte la obligación de que ese cuerpo colegiado verifique y valide el cambio de modalidad de entrega de información *in situ* propuesto por el disidente.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso aludido en el apartado **b)**, resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede

definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor

diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios

encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo

objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información

en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad,

oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disidente solicitó informes de auditoría, o el documento con el que se concluyen, elaborados por la Contraloría Interna de esa Secretaría, del uno de enero de dos mil al quince de septiembre de dos mil once, en los que se incluyan los anexos correspondientes y la versión ejecutiva de tales informes; en el entendido que dicha documentación se sujeta a enero de dos mil cuatro a la fecha referida en último término, por el argumento destacado en la parte inicial de este considerando.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su respuesta, así como en el informe justificado y en el alcance al mismo, hizo del conocimiento al recurrente en esencia que dicha información se encuentra contenida en archivos voluminosos (que pueden llegar hasta de quince legajos por auditoría) que pudieran “deteriorarse”, por lo que no puede ser remitida vía

electrónica; además, señala que la estructuración de los expedientes dificultan el escaneo y que no dispone de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para generar dichos archivos.

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte claramente que acepta contar con la información detallada en párrafos anteriores, por lo que no es materia de análisis en el presente recurso, el determinar si se trata de información que genere, administre o posea.

Con base en lo expuesto, únicamente procede verificar si se justifica o no el cambio de modalidad.

En ese orden, se debe decir que desde la concepción del de acceso a la información pública que se encuentra plasmado en la "Declaración de Guadalajara", en la que se propuso una reforma constitucional que incorporara al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en toda la República, se estableció:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para

tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Así, en el primero de los principios rectores se observa lo relativo a la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, lo cual fue retomado por la propia ley de transparencia estatal en sus artículos 1º, primer párrafo y 6º, en los cuales se disponen que el acceso a la información pública deberá ser gratuito.

También se establece en el tercero de los puntos señalados en la citada convención y en el numeral 17 de la ley de la materia, que los sujetos obligados deben privilegiar el uso de sistemas computacionales y la nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de poner a disposición de los particulares la información pública facilitando su acceso.

En ese orden, la interpretación armónica de ambos principios permite concluir que el propósito de instaurar el **SICOSIEM**, es precisamente facilitar

el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar una erogación como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información, resulta evidente que el recurrente al solicitar a través del **SICOSIEM** los informes de auditoría o el documento con que se concluyen, el sujeto obligado debe entregar dicha información por conducto del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad detallado.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la propuesta, siempre que se exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no acontece, pues el sujeto obligado argumenta que debido a la voluminosidad de la información (que pueden llegar hasta quince legajos por auditoría), así como por la estructuración de los expedientes dificultan el escaneo; y que no dispone de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para generar dichos archivos por medio electrónico, por lo que propone que el inconforme consulte la información *in situ* en el domicilio que señala, lo que desde luego, no se traduce en impedimento legal alguno, porque no indica el número

aproximado de fojas que equivale el total de la información; ni de qué consta ese volumen de quince legajos de algunas auditorías, como tampoco justifica con mayores datos, y en su caso, con algún medio de prueba que carece de recursos técnicos y humanos para ser digitalizada y se entregue por ese medio; para así aportar mayores elementos para estar en aptitud de justificar el cambio de modalidad, por lo que a efecto de garantizar que se proporcione acceso a la información solicitada y la modalidad de entrega elegida por el particular (SICOSIEM), el sujeto obligado debe atender la vía electrónica solicitada, salvo que existan razones demostradas para no hacerlo, lo que en la especie, se insiste, no se demuestra.

A mayor abundamiento, esta Ponencia mediante oficio INFOEM/COM-C/003/2012 de trece de enero de dos mil doce, solicitó a la Dirección de Sistemas e Informática —para mejor proveer— la capacidad técnica del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas; lo anterior, a efecto de que sirva de precedente en éste como en diversos recursos y otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados sobre los documentos que por su tamaño exista impedimento técnico para ser agregados al SICOSIEM.

En contestación a dicho requerimiento, en que el titular de área consultada refirió que el sistema en comento tiene el soporte tecnológico para que se pueden adjuntar un total de diez archivos, con un volumen de tres mil fojas y peso de 120 Mb. cada uno, con un **gran total de hasta treinta mil hojas** y con **peso aproximado de 1.2 Gb.**, con la garantía que el ciudadano

no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales. Asimismo, destacó que en el supuesto de que el volumen de hojas o total de archivos sea superior al referido, mediante la herramienta de compresión Win-Zip disponible en internet, se puede optimizar la capacidad de los archivos.

Oficios (requerimiento y contestación) que son insertados en la presente resolución en copia digitalizada, para debida constancia legal.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Oficio No. INFOEM/COM-C/003/2012
Toluca, México, 13 de enero de 2012.
R.R. 02523/INFOEM/IP/RR/2011

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA
PRESENTE

Por este conducto y en atención a que en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2011, el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad técnica que se tiene para subir la información al SICOSEM, ya que aduce que por el volumen de los documentos solicitados no es posible dar acceso a ellos a través del sistema.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria que el área especializada del Instituto informe la capacidad de almacenamiento que tiene el sistema, por lo que para mejor proveer, se requiere a su área para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de este oficio, haga del conocimiento de esta Contraloría tanto la capacidad técnica en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas.

Su opinión técnica servirá para otorgar certeza jurídica en éste y en otros recursos a los sujetos obligados sobre los documentos que por su tamaño no pueden ser agregados al sistema.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA PONENTE

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Repositorio de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Carretera México-Toluca, s/n, Col. San Mateo Atenco, Edo. de Méx.
Tel. (722) 134 17 00 y 05 ext. 100, fax ext. 100
P.O. Box 619000 CDMX 06411
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02523/INFOEM/IP/RR/2011
ENRIQUE GÓMEZ N
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/005/2012
Toluca, México, a 13 de enero del año 2012.

LIC. MYRNA A. GARCÍA MORÓN
COMISIONADA
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su oficio núm. INFOEM/COM-C/003/2012, al respecto me permito informarle que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOIEM), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 10 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a Internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el volumen de hojas sea superior al anteriormente citado o el total de archivos sea superior al referido, mediante una herramienta de compresión disponible en el Internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JESÚS IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.

X Archivo



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Av. Juárez, P.O. Box 35,
Cm. Cuernavaca, 76000, Estado de México
Tel: 020 2 11 11 11 y 020 2 11 11 11
www.infoem.org.mx

Además, para el cambio de modalidad el lineamiento cincuenta y cuatro para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Quando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el

formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo..."

Del lineamiento citado, se obtiene la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no se realice vía SICOSIEM, si esta es la forma en que la solicita el recurrente; no obstante, este cambio de modalidad no opera con la simple declaración, ni en todos los supuestos en los que el sujeto obligado de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el lineamiento transcrito; no obstante, en el caso la autoridad únicamente atiende lo relativo al lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles, pero omite dictar una resolución fundada y motivada, en la que explique las causas (pormenorizadas) que impiden la remisión de la información en forma electrónica.

En esas condiciones, es necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verifique que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar al SICOSIEM.

En caso de que exista una imposibilidad para agregar un archivo electrónico al SICOSIEM, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información

sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado no acreditó dar cumplimiento a este procedimiento, pues —como se anticipa— no señaló de manera puntual cuáles fueron las causas justificadas por las que no puso a disposición del recurrente la información solicitada a través del SICOSIEM, sino que de forma unilateral concluyó cambiar la modalidad a consulta *in situ*, sin demostrar debidamente ese hecho, **por lo que de modo alguno se puede convalidar el cambio de modalidad de la información.**

De igual modo, en relación a la respuesta emitida por el ente público relativa a que la información relacionada con los años dos mil a dos mil tres —una vez revisados los archivos de concentración y trámite de esa dependencia— no obra en el Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de México, por exceder el plazo de conservación de cinco años, debe señalarse

que el único ente facultado para emitir esa declaración de inexistencia es el Comité de Información del sujeto obligado en términos del artículo 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que a efecto de convalidar la respuesta, es necesario que sea el Comité de Información realice la declaratoria de inexistencia previa búsqueda exhaustiva que se ordene en las diferentes áreas del sujeto obligado.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información en comento reúne las características de ser pública y que no está demostrado el cambio de modalidad de entrega, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado el veintiocho de noviembre de dos mil once, **a efecto de que entregue copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de los informes de auditoría, o el documento con el que se concluyen, elaborados por la Contraloría Interna de esa Secretaría, del uno de enero de dos mil cuatro al quince de septiembre de dos mil once, en el que se incluyan los anexos correspondientes y la versión ejecutiva de tales informes.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la repuesta emitida por el sujeto obligado el veintiocho de noviembre de dos mil once, para que entregue la información solicitada en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA

HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZ N
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE
ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
2523/INFOEM/IP/RR/2011.